



CONFÉDÉRATION EUROPÉENNE DE ROLLER SKATING

REGLAMENTO DE JUSTICIA Y DISCIPLINA

Este Reglamento de Justicia y Disciplina fue revisado y aprobado en el Congreso de la CERS, celebrado en Oliveira de Azemeis, Portugal, el 16 de julio de 2016

REGLAMENTO DE JUSTICIA Y DISCIPLINA**Sumario / Índice**

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES		
Artículo 1	Marco y Ámbito de aplicación	Página 3
Artículo 2	Ejercicio de la justicia y la disciplina – Competencias	Página 3
Artículo 3	Comisión de Justicia y Disciplina –Marco General	Página 3
CAPÍTULO II – EJERCICIO DE LA DISCIPLINA		
Artículo 4	Infracción Disciplinaria	Página 4
Artículo 5	Sanciones aplicables	Página 4
Artículo 6	Advertencia y reprensión escrita	Página 4
Artículo 7	Determinación de las Multas	Página 4
Artículo 8	Graduación de las Multas	Página 4
Artículo 9	Pago de las Multas	Página 5
Artículo 10	Otras circunstancia a considerar en las Multas	Página 5
Artículo 11	Suspensión de actividad y o de funciones	Página 5
Artículo 12	Suspensión temporal de deportistas, técnicos y dirigentes	Página 5
Artículo 13	Indemnización	Página 6
Artículo 14	Cierre temporal del recinto o de pruebas	Página 6
Artículo 15	Destitución de funciones	Página 6
Artículo 16	Pérdida del partido o de la prueba	Página 7
Artículo 17	Desclasificación	Página 7
Artículo 18	Registro de las sanciones	Página 7
Artículo 19	Circunstancias agravantes	Página 7
Artículo 20	Circunstancias atenuantes	Página 7
Artículo 21	Circunstancias eximentes de la responsabilidad	Página 7
Artículo 22	Investigación sumaria, Procesos Disciplinarios, Suspensión Preventiva	Página 7
CAPÍTULO III – INFRACCIONES DISCIPLINARIAS – GRADUACION Y SANCIONES		
Artículo 23	Infracciones o Faltas leves	Página 8
Artículo 24	Infracciones o Faltas graves	Página 8
Artículo 25	Infracciones o Faltas muy graves	Página 9
Artículo 26	Extinción de la responsabilidad disciplinaria	Página 9
Artículo 27	Prescripción del proceso disciplinario	Página 9
Artículo 28	Prescripción de las sanciones	Página 9
Artículo 29	Amnistía	Página 9
CAPÍTULO IV – INFRACCIONES GENERALES		
Artículo 30	No participación en las competiciones – Definición y Sanciones	Página 10
Artículo 31	No participación en las competiciones – Circunstancias agravantes	Página 10
Artículo 32	Soborno	Página 10
Artículo 33	Infracciones contra la CERS o sus Comités Técnicos, Federaciones Nacionales o sus miembros	Página 10
Artículo 34	Declaraciones y comparecencias en procesos disciplinarios	Página 11
Artículo 35	Cooperación o colaboración	Página 11

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)***REGLAMENTO DE JUSTICIA Y DISCIPLINA****Sumario / Índice**

CAPÍTULO V – INFRACCIONES ESPECÍFICAS – HOCKEY SOBRE PATINES Y DE HOCKEY EN LINEA	
Artículo 36 Infracciones de Jugadores contra el público, los árbitros y/o jugadores, delegados y otros intervinientes en los partidos	Página 11
Artículo 37 Otras infracciones de Jugadores	Página 12
Artículo 38 Negativa a abandonar el recinto de juego	Página 12
Artículo 39 Infracciones cometidas por otros miembros y representantes de los equipos	Página 12
Artículo 40 Alineación indebida de Jugadores	Página 12
Artículo 41 Incomparecencia a los partidos	Página 12
Artículo 42 Mal comportamiento colectivo, Abandono de la pista o Ausencia en Ceremonias Oficiales	Página 13
Artículo 43 No celebración o suspensión del partido por agresión a los árbitros	Página 13
Artículo 44 No acatamiento de la orden de expulsión	Página 14
Artículo 45 Impedimento de transmisión televisiva y otras infracciones	Página 14
Artículo 46 Incumplimiento de los deberes de los Delegados	Página 14
Artículo 47 Disturbios provocados por el Público	Página 14
Artículo 48 Indemnización a los lesionados	Página 15
Artículo 49 Conducta de los Árbitros	Página 15
Artículo 50 Sanción de las infracciones de los Árbitros	Página 15
Artículo 51 Sanción de los Árbitros por Renuncia injustificada de designación	Página 16
CAPÍTULO VI – INFRACCIONES – PATINAJE ARTÍSTICO Y PATINAJE DE VELOCIDAD	
Artículo 52 Marco General de las infracciones en el Patinaje Artístico y en el Patinaje de Velocidad	Página 16
Artículo 53 Infracciones contra miembros del jurado en eventos de Patinaje Artístico o de Patinaje de Velocidad	Página 17
Artículo 54 Sanciones específicas a considerar en los eventos de Patinaje Artístico	Página 17
Artículo 55 Sanciones específicas a considerar en los eventos de Patinaje Velocidad	Página 17
CAPÍTULO VII – PROTESTOS, RECLAMACIONES Y RECURSOS – ORGANOS DE INSTANCIA	
Artículo 56 Marco General de los Protestos, Reclamaciones y de los Recursos	Página 18
Artículo 57 Protestos relativos a la Validez de los partidos o de las Competiciones	Página 18
Artículo 58 Reclamaciones respecto a decisiones de los Comités Técnicos Europeos	Página 19
Artículo 59 Recursos dirigidos a un Órgano de Instancia Superior	Página 19
CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES	
Artículo 60 Lagunas, Omisiones y Jerarquía de Normas	Página 20
Artículo 61 Derogación, Aprobación y Entrada en Vigor de este Reglamento	Página 20

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 – MARCO Y AMBITO DE APLICACIÓN

1. Como se establece en el **punto 4.3 del Artículo 7 de los Estatutos**, el Reglamento de Justicia y Disciplina regula los procedimientos relacionados con:
 - 1.1 Análisis y resolución de protestos y/o reclamaciones presentadas contra las decisiones de los Comités Técnicos Europeos.
 - 1.2 Análisis y sanción de todas las infracciones relativas a la práctica de los deportes de patinaje sobre ruedas y que sean imputadas a personas e instituciones que están subordinadas al poder disciplinario de la CERS.
2. Como se establece en el **punto 5 del Artículo 32 de los Estatutos**, el Reglamento de Justicia y Disciplina es aplicable a:
 - 2.1 Federaciones Nacionales afiliadas y a sus miembros
 - 2.2 Clubes y a sus miembros, dirigentes, delegados, patinadores, atletas y técnicos, así como a sus agentes y empleados
 - 2.3 Órganos de gobierno de la CERS y a sus miembros y empleados
 - 2.4 Árbitros, Jueces, Calculadores y Cronometradores de las disciplinas de Patinaje sobre ruedas bajo jurisdicción de la CERS
 - 2.5 Otras personas físicas y jurídicas vinculadas a la CERS, en cuanto institución que tutela en Europa la práctica de las disciplinas del patinaje sobre ruedas.

ARTÍCULO 2 – EJERCICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA DISCIPLINA – COMPETENCIAS

1. En el ámbito de la CERS, los poderes jurídicos y disciplinarios son ejercidos por la Comisión de Justicia y Disciplina, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, en el presente Reglamento y los reglamentos específicos en vigor.
2. En los Campeonatos de Europa y otros eventos deportivos de las disciplinas de Patinaje sobre ruedas y de conformidad con lo dispuesto en el **punto 8 del Artículo 32 de los Estatutos**, el ejercicio de las competencias jurídicas y disciplinarias podrá ser delegado en un único miembro con derecho de voto de la Comisión de Justicia y Disciplina o *– en caso de su ausencia –* en el Presidente del Comité Técnico en cuestión.

ARTÍCULO 3 – COMISION DE JUSTICIA Y DISCIPLINA – MARCO GENERAL

1. Como se establece en el **punto 1 del Artículo 32 de los Estatutos**, la composición de la Comisión de Justicia y Disciplina se compone de 4 (*cuatro*) miembros, pero sólo 3 (*tres*) de ellos – *el Presidente y los dos Vice-Presidentes, todos ellos obligatoriamente Licenciados en Derecho* – tienen derecho de voto.
2. Como se establece en el **punto 6 del Artículo 32 de los Estatutos**, compete a la Comisión de Justicia y Disciplina:
 - 2.1 Como órgano de primera instancia, apreciar y resolver:
 - 2.1.1 Cualquier **protesto** que sea presentado por Patinadores, por Clubes o por las Federaciones Nacionales afiliadas
 - 2.1.2 Cualquier **reclamación** que haya sido presentada por las Federaciones Nacionales afiliadas contra decisiones de los Comités Técnicos Europeos.
 - 2.2 Apreciar y sancionar todas las infracciones en materia deportiva.
 - 2.3 Instruir y tramitar los procesos disciplinarios.
 - 2.4 Emitir los dictámenes que le sean solicitados por el Presidente de la CERS, en particular sobre la interpretación y/o la aplicación de las disposiciones de los Estatutos y de los demás Reglamentos de la CERS.
3. Como se establece en el **punto 7 del Artículo 32 de los Estatutos**, la Comisión de Justicia y Disciplina delibera en función de:
 - 3.1 Los informes presentados, en su caso, por el equipo de Árbitros o de Árbitros Jefes o de Jueces
 - 3.2 El informe presentado por los delegados de los Comités Técnicos Europeos, los cuales pueden ser comparados – si fuera el caso – con el DVD o grabación en video del partido/competición, si lo hubiere.
 - 3.3 Toda la documentación e información que estuviera disponible.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 4 – INFRACCIÓN DISCIPLINARIA

1. Se considera infracción disciplinaria el acto intencional o simplemente culpable, practicado por las personas enumeradas en el Artículo 1, que atenta contra los deberes y contra la ética deportiva previstos y sancionados por el presente Reglamento Disciplinario, Reglamentos específicos y demás legislación aplicable.
2. La infracción disciplinaria es sancionable por acción o por omisión.
3. La negligencia sólo será castigado en los casos expresamente previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 5 – SANCIONES APLICABLES

1. Las sanciones aplicables a las personas físicas culpables de las infracciones previstas en este reglamento son:
 - 1.1 La advertencia y la amonestación;
 - 1.2 La reprensión escrita;

- 1.3 La multa;
- 1.4 La suspensión de actividad o de ejercicio de funciones;
- 1.5 La indemnización;
- 1.6 La destitución de cargo o funciones;
- 1.7 La desclasificación;
- 1.8 La pérdida de partido o prueba (Derrota).

2. Las sanciones aplicables a las Federaciones y a los Clubs son:

- 2.1 La multa;
- 2.2 La desclasificación;
- 2.3 La pérdida de partido o prueba (Derrota);
- 2.4 El cierre temporal de terreno o de competiciones;
- 2.5 La realización de partidos o pruebas a puerta cerrada;
- 2.6 La indemnización.

3. Independientemente de estas sanciones, serán siempre aplicables las sanciones específicas de las "Reglas de juego o competiciones" que pueden suponer la derrota de los participantes durante los partidos o las pruebas.

4. El agente, Club o Federación en caso de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias reglamentarias, estará suspendido para la práctica deportiva hasta el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 6 – ADVERTENCIA Y REPRESION ESCRITA

1. Las sanciones de advertencia y represión escrita, consisten en simples observaciones sobre la irregularidad producida.

2. Las sanciones de advertencia y represión escrita serán aplicadas en el caso de infracciones leves.

ARTÍCULO 7 – DETERMINACION DE LAS MULTAS

Para la fijación del importe de la multa y de su aplicación, se tendrá en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. El acto de desorden.
3. Los comportamientos violentos y las lesiones resultantes.
4. Las condiciones de seguridad.
5. La premeditación y la reincidencia.
6. El grado de perturbación que provocó en los partidos o en las pruebas, así como el nivel de competición donde las infracciones sean cometidas.

ARTICULO 8 – GRADUACION DE LAS MULTAS

1. En la graduación de las multas deberá tenerse en cuenta las circunstancias del caso, particularmente:

- 1.1 La gravedad de los hechos, su importancia y repercusión en el partido o la prueba.
- 1.2 La conducta de las Federaciones y de los Clubs y de sus representantes con respecto a los hechos o su diligencia en la evitación de los actos.
- 1.3 Las medidas de seguridad adoptadas, así como el importe de los daños.

2. En caso de reincidencia y en las repeticiones de nuevos casos de idéntica o superior gravedad, los límites de las multas son aumentados como sigue:

- 2.1 El límite mínimo será igual al límite máximo previsto.
- 2.2 El límite máximo será aumentado una vez y media de su importe.

ARTICULO 9 – PAGO DE LAS MULTAS

1. La multa siempre será fijada en un importe exacto. El culpable debe efectuar el pago en el plazo de 30 (*treinta*) días a partir de la fecha en la cual la decisión se convirtió en irrecorrible.
2. Si el pago no se efectúa en el plazo fijado en el punto anterior, la multa será agravada en el 50 % (*cincuenta por ciento*), debiendo de ser pagada en el plazo de 10 (*diez*) días desde la notificación.
3. La falta de pago de una multa agravada en el plazo estipulado en el punto precedente impide, automática e independientemente de cualquier notificación, el ejercicio de toda función o actividad relacionada con C.E.R.S. hasta que se realice el pago.
4. Si el infractor es atleta y participara en un partido o prueba en este período, la falta de pago supondrá la comisión de una alineación indebida por parte del Club o Federación que lo haya alineado y que será objeto de sanción de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
5. Del pago de las multas impuestas a los patinadores, dirigentes, técnicos, delegados y colaboradores, responde solidariamente la Federación y el Club al que pertenecen que, para su efecto, será notificado para su respectivo pago.
6. En caso de incumplimiento de esta obligación, serán aplicadas a las Federaciones y a los Clubs las sanciones previstas en los números anteriores.

ARTÍCULO 10 – OTRAS CIRCUNSTANCIAS A CONSIDERAR EN LAS MULTAS

A los fines de la aplicación de penas de multa previstas en el Artículo 9 de este Reglamento, será considerada la ocurrencia de los hechos en el espacio definido temporal y físico como:

1. Espacio temporal: desde dos horas antes del principio oficial previsto del partido o de la prueba, hasta su final y la salida de las instalaciones, en buena seguridad, de los árbitros, jueces y equipos deportivos intervinientes.
2. Espacio físico: las instalaciones deportivas, es decir la pista o el rink, la zona cercana, las gradas destinadas al público, las tribunas, los pasillos, los vestuarios de los equipos y de los árbitros y jueces, las salas de reunión de los comités, así como los accesos, las calles y los locales de estacionamiento, debidamente cerrados y protegidos, de las instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 11 – SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD O DE FUNCIONES

1. La suspensión implica el apartamiento completo del infractor de sus actividades o funciones durante la duración de la pena.
2. Si, eventualmente, durante el cumplimiento de su pena, al infractor se le impone otra sanción que emana de su participación en partidos, pruebas o torneos particulares, la pena a cumplir es aumentada en el doble de la primera sanción.
3. La suspensión podrá ser calculada en periodo de tiempo o en número de partidos o pruebas oficiales.
4. La suspensión debe ser notificada al sancionado y comienza a ser cumplida a partir de la fecha de dicha notificación.

ARTÍCULO 12 – SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y DIRIGENTES

1. Los practicantes deportivos, los técnicos y los dirigentes se considerarán suspendidos temporalmente hasta la resolución de la Comisión de Justicia y Disciplina, siempre que hayan sido expulsados del recinto deportivo - *cualquiera que sea el medio utilizado* - por hechos sobrevenidos en el recinto deportivo antes, durante el intervalo o después de la finalización del partido o de la prueba, y que hicieron al árbitro o juez mencionarlos en el Acta del partido o prueba o en su informe.
2. Si la Comisión de Justicia y Disciplina considera insuficientes los elementos que constan en el acta del partido o prueba, o en el informe del árbitro o juez que tenga relación con la expulsión de un agente deportivo para calificar y castigar la falta, puede mantener la suspensión temporal hasta la resolución definitiva, notificando esta decisión al agente deportivo, a la Federación y al Club que representa o a la entidad a la que está subordinado.
3. La suspensión impuesta a los practicantes o los agentes deportivos, sea en número de partidos o pruebas oficiales, o sea en duración del tiempo, debe ser cumplido inmediatamente y supone la prohibición a aquellos de ser alineados o intervenir en tantos partidos o pruebas oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar a partir del momento en que se imponga la sanción, aunque por alteración del calendario o aplazamiento hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición.
4. Si la suspensión mencionada en el punto precedente no es cumplida en la temporada donde ha sido impuesta, deberá ser cumplida en la temporada o las temporadas siguientes.
5. La suspensión impuesta a los practicantes o agentes deportivos por partidos o pruebas oficiales siempre será cumplida en los partidos y las pruebas oficiales organizadas por los Comités Técnicos de la C.E.R.S.
6. Salvaguardando lo dispuesto en el punto 8 de este Artículo, en las competiciones europeas de hockey sobre patines, cualquier suspensión de actividad – sea en número de partidos o sea por tiempo determinado, se cumplirá en la competición donde se haya producido, o sea:
 - 6.1 Una sanción relativa a una competición europea de naciones, habrá de ser cumplida en una competición europea de naciones.
 - 6.2 Una sanción relativa a una competición europea de clubes, habrá de ser cumplida en una competición europea de clubes.
7. La sanción de suspensión por tiempo determinado significa la prohibición total de alinear a dicho patinador en cualquier partido o prueba oficial durante el periodo prescrito.
8. De conformidad con la legislación, reglamentos y procedimientos relacionados con la lucha contra el dopaje en el deporte – *en especial los que tienen su origen en la WADA – WORLD ANTI-DOPING AGENCY* – cuando un jugador o patinador diere positivo en un control de dopaje se abrirá el correspondiente proceso disciplinar, así como la inmediata suspensión preventiva del infractor.
 - 8.1 La instrucción del proceso disciplinario en cuestión está a cargo de la Comisión de Justicia y Disciplina de la CERS, que acordará la inmediata suspensión preventiva del infractor, con las consecuencias que están reseñadas en el punto siguiente de este artículo.
 - 8.2 Cualquier sanción eventual que sea aplicada al infractor – *incluyendo su suspensión preventiva* – implica siempre a éste la imposibilidad de ejercer – *tanto a nivel nacional como a nivel internacional* – cualquier tipo de actividad deportiva.

ARTÍCULO 13 – INDEMNIZACIÓN

1. La pena de indemnización supone el pago, por las Federaciones, los Clubs o los agentes deportivos, de una cantidad pecuniaria y complementaria de otras sanciones impuestas conforme a las disposiciones reglamentarias.
2. El cumplimiento de la pena de indemnización está subordinado al régimen de las multas previsto en el Artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14 – CIERRE TEMPORAL DEL RECINTO O DE PRUEBAS

1. La suspensión temporal del recinto o de competiciones tiene los siguientes efectos:
 - 1.1 Impide a la Federación o al Club sancionado disputar partidos o pruebas organizadas por los Comités Técnicos de la C.E.R.S. en su terreno, o considerado como tal.

- 1.2 La Federación o el Club sancionado está obligado a disputar los partidos o las pruebas en cuestión en un terreno neutral, a designar por la Federación o el Club, pero que se sitúe en una distancia mínima de 70 km (*setenta kilómetros*) de la frontera del país en el supuesto de la Federación o de su sede en el caso del Club.
2. La suspensión temporal del terreno de juego o de competiciones de una Federación o de un Club que no sea cumplida totalmente en el curso de la temporada donde ha sido impuesta debe ser cumplida en una o varias temporadas siguientes.

ARTICULO 15 – DESTITUCION DE FUNCIONES

1. La destitución de funciones inhabilita al infractor para desempeñar toda función o actividad.
2. En atención a la gravedad de esta pena, su imposición queda condicionada a su ratificación por parte del Comité Central de la C.E.R.S.

ARTICULO 16 – PERDIDA DEL PARTIDO O DE LA PRUEBA

La pena de pérdida de partido o prueba conlleva las consecuencias previstas en los Reglamentos de pruebas oficiales de las distintas modalidades.

ARTICULO 17 – DESCLASIFICACION

1. La pena de desclasificación supone las consecuencias siguientes que la Federación, el Club o patinador no podrán seguir en la competición, eliminándose, consecuentemente, todos los puntos correspondientes a los partidos o pruebas que disputó.
2. En las competiciones por eliminatorias se considerará perdida por el desclasificado.

ARTICULO 18 – REGISTRO DE LAS SANCIONES

A los efectos de este Reglamento y en especial a los de las reincidencias, tanto en la Secretaría de la C.E.R.S., como en las de los respectivos Comités Técnicos, se llevará un registro especial de sanciones, en el que se anotarán las que se impongan.

ARTICULO 19 – CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Son circunstancias agravantes de cualquier falta disciplinaria, las siguientes:

1. La provocación de lesión
2. La premeditación
3. El no acatamiento inmediato de las decisiones del árbitro o de los jueces
4. La repercusión en el público o en los demás intervinientes en el partido o prueba del aspecto antideportivo de la falta
5. Producir la infracción alteraciones de orden público
6. Haber sido cometida la falta durante el cumplimiento de una sanción
7. La reincidencia en un plazo inferior a un año del cumplimiento de una pena anterior, de igual o mayor gravedad, o de dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
8. Resultar de la infracción desprestigio para la C.E.R.S. o cualquiera de sus miembros o Comités Técnicos.

ARTÍCULO 20 – CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

1. Son circunstancias atenuantes de las faltas disciplinarias las siguientes:
 - 1.1 El buen comportamiento, determinado por el hecho de que el agente deportivo no hubiera recibido ninguna sanción durante los últimos años
 - 1.2 La confesión espontánea de la infracción.
 - 1.3 Prestar servicios importantes al deporte como practicante, juez, árbitro, técnico o dirigente
 - 1.4 El hecho de haber sido provocado
 - 1.5 Ser menor de edad
 - 1.6 El cumplimiento de órdenes superiores
 - 1.7 El arrepentimiento sincero
2. Además de éstas podrán ser excepcionalmente consideradas otras atenuantes cuando su relevancia lo justifique

ARTÍCULO 21 – CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad:

1. La coacción
2. La privación accidental e involuntaria del ejercicio de sus facultades intelectuales en el momento de la práctica de la falta
3. La legítima defensa, propia o de un tercero
4. La no exigibilidad de conducta diferente
5. El ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber

ARTICULO 22 – PROCESOS DISCIPLINARIOS - INVESTIGACION SUMARIA, PROCESO DISCIPLINAR Y SUSPENSION PREVENTIVA

1. La investigación de los hechos y de los actos disciplinarios ilícitos se realizan mediante:

- 1.1 Una **INVESTIGACION SUMARIA**, que se destina a investigar los hechos, e instruir genéricamente el proceso y determinar la responsabilidad de los actos o faltas leves o graves.
 - 1.1.1 El proceso de investigación sumario se organiza con la participación de todos los implicados en los hechos que son objetos de la investigación
 - 1.1.2 Las personas acusadas tienen derecho a pronunciarse sobre los hechos, en particular los que les son atribuidos o imputados.
 - 1.1.3 El examen de los acusados, así como de los eventuales testigos, no está sujeta a formalidades especiales, pudiendo ser efectuada por carta, telefax o correo electrónico, seguida de una invitación para que pueda defenderse de la acusación planteada.
 - 1.1.4 La investigación debe efectuarse de forma rápida, sin procedimientos dilatorios.
- 1.2 Un **PROCESO DISCIPLINARIO**, destinado a esclarecer los hechos y circunstancias y a determinar las responsabilidades por las faltas, infracciones o actos disciplinarios ilícitos, a fin de permitir la acción disciplinaria y la aplicación de sanciones.
2. La aplicación de sanciones no depende de la instauración de proceso disciplinar, salvo en el supuesto de infracciones calificadas muy graves.
3. En todos los procesos disciplinarios, el acusado es solidariamente responsable con la Federación o Club al que pertenece, particularmente cuando sea sancionado con el pago de multas y/o gastos.
4. **SUSPENSION PREVENTIVA**
 - 4.1. La Comisión de Justicia y Disciplina, o el que actúe por delegación de esta – *de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del Artículo 2 de este Reglamento* – puede suspender preventivamente al presunto infractor, según las circunstancias del caso concreto y si la gravedad de la falta lo justifica.
 - 4.2. La suspensión preventiva se notifica al presunto infractor en el momento en que es informado de la instrucción de la investigación sumaria o de la instauración del proceso disciplinario.
 - 4.3 Si la sanción impuesta fuera de suspensión, el periodo de suspensión preventiva será descontado del tiempo de suspensión efectivo.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS – GRADUACION Y SANCION

ARTICULO 23 – INFRACCIONES LEVES

1. Las infracciones leves son: los comportamientos incorrectos menores que violan la ética deportiva y el comportamiento correcto, que revelan el desacuerdo o la falta de respeto con respecto al adversario, con respecto al público, con respecto al árbitro, jueces, los dirigentes u otros que de cualquier forma supongan desprestigio o impliquen menos corrección en el desarrollo del partido o prueba y, también, los comportamientos o los actos que violan de modo involuntario las normas y los reglamentos.
2. Las infracciones o faltas leves son castigadas con :
 - 2.1 Advertencia
 - 2.2 Reprensión escrita
 - 2.3 Multa de hasta **500,00 € (quinientos euros)**
 - 2.4 Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones de 1 (*un*) partido o prueba o por un periodo de 1 (*un*) mês.

ARTICULO 24 – INFRACCIONES GRAVES

1. Se consideran graves las faltas o los actos que consistan en la práctica o promoción de la indisciplina, la desobediencia a las disposiciones legales y legítimas de los órganos del patinaje, los actos o los hechos que revelan la insubordinación, las injurias y ofensas a la CERS, a sus Comités Técnicos, las Federaciones, Clubs y sus dirigentes, sus miembros o los agentes o representantes, así como los actos de indisciplina o las acciones que pongan en peligro la integridad física de un tercero.
2. Las infracciones o faltas graves son castigadas con :
 - 2.1 Multa de **1.000,00 € hasta 3.000,00 € (mil hasta tres mil euros)**
 - 2.2 Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones que puede ir de acuerdo con las siguientes alternativas:
 - 2.2.1 Entre 2 (*dos*) o 3 (*cuatro*) partidos o pruebas; o
 - 2.2.2. Un periodo de tiempo que puede ser de 4 (*cuatro*) meses a 1 (*un*) año.
 - 2.3 Pérdida del partido o de la prueba
 - 2.4 Cierre del terreno de juego de hasta dos meses, o hasta tres partidos o pruebas.
 - 2.5 Indemnización

ARTÍCULO 25 – INFRACCIONES MUY GRAVES

1. Las faltas consideradas muy graves son los actos violentos de indisciplina o que supongan violencia o daños graves, que pongan en peligro los intereses de la CERS y sus Comités Técnicos, las acciones violentas que pongan en peligro la integridad física de terceros, las falsas declaraciones en los asuntos disciplinarios que causen consecuencias graves para terceros, la falsificación de documentos directamente asociados con la modalidad deportiva, aceptar, dar y promover toda recompensa que pretenda falsear los resultados o conseguir otras ventajas ilícitas, así como la práctica de todo acto criminal en el marco de la actividad deportiva.
2. Las faltas muy graves son castigadas con:
 - 2.1 Multa de **5.000,00 € hasta 30.000,00 € (cinco mil hasta treinta mil euros)**
 - 2.2 Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones de 2 (*dos*) años a 3 (*tres*) años

- 2.3 Pérdida del partido o de la prueba, que puede conllevar o no la pérdida de puntos adicionales.
- 2.4 Cierre del terreno de juego de 2 (*dos*) meses a 2 (*dos*) años, o de 3 (*tres*) a 6 (*seis*) partidos o pruebas
- 2.5 Destitución de cargos o funciones
- 2.6 Indemnización

ARTÍCULO 26 – EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

1. Por el cumplimiento de la sanción.
2. Por la prescripción del procedimiento disciplinario.
3. Por la prescripción de la sanción.
4. Por la muerte del infractor o la extinción de la Federación o del Club.
5. Por la renovación o la conmutación de la sanción.
6. Por la amnistía.

ARTÍCULO 27 – PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

1. El proceso disciplinario prescribe cuando hayan transcurrido – *con inicio de la fecha en que las faltas o infracciones se hayan cometido* – los siguientes plazos:
 - 1.1 4 (*cuatro*) meses, en cuanto a las faltas leves
 - 1.2 2 (*dos*) años, en cuanto a las faltas graves
 - 1.3 3 (*tres*) años, en cuanto a las faltas muy graves.
2. Prescribirá igualmente si, conocida la falta por el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, éste no lo inicia en el plazo de 6 (*seis*) meses.
3. Si antes del cumplirse el plazo fijado en el **punto 1 de este Artículo**, se realizaran ciertos actos de instrucción con incidencia efectiva sobre la marcha del proceso, la prescripción cuenta desde el día en que ha sido practicado el último acto.
4. El resultado de un partido o prueba tácitamente está considerado como homologado pasado 72 (*setenta y dos*) horas desde su finalización, salvo si hay reclamación.
 - 4.1 Los protestos y/o las reclamaciones sobre la calificación de patinadores, así como las denuncias de infracciones disciplinarias efectuadas y admitidas después de este plazo no tendrán consecuencias con relación a ese partido o prueba en la tabla de clasificación.
 - 4.2 Los infractores únicamente estarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas y aplicables a las faltas que fueran.

ARTÍCULO 28 – PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones disciplinarias prescriben en los plazos siguientes, a partir de la fecha en que la decisión se convirtió en firme:

1. 6 (*seis*) meses para las sanciones de advertencia y reprensión escrita
2. 2 (*dos*) años para las sanciones de multa y suspensión
3. 3 (*tres*) años para las otras sanciones

ARTÍCULO 29 – AMNISTIA

1. La amnistía pone fin al proceso disciplinario instaurado.
 - 1.1 En caso de que la sanción ya haya sido pronunciada, pone fin a la ejecución de la sanción principal así como a las sanciones.
 - 1.2 La amnistía no implica la anulación de la inscripción de la pena, y no elimina los efectos ya producidos por su aplicación.
2. En el caso de concurso de infracciones, la amnistía es aplicable a cada una de las infracciones a las cuales ha sido concedida.
3. La sanción de indemnización no es susceptible de amnistía.
4. La amnistía es de competencia exclusiva de la Asamblea General de la CERS, por iniciativa propia o a propuesta del Comité Central de la CERS.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES GENERALES

ARTÍCULO 30 – NO PARTICIPACIÓN EN LAS COMPETICIONES – DEFINICIÓN Y SANCIONES

Las Federaciones y los Clubes que no comunicaren a los Comités Técnicos de la CERS su intención de no participar en las pruebas oficiales para las cuales se clasificaron, por lo menos 15 (*quince*) días antes de la fecha fijada para el sorteo, serán castigados con suspensión de actividad por 1 (*un*) año en las pruebas organizadas por dichos Comités Técnicos.

ARTÍCULO 31 – NO PARTICIPACIÓN EN LAS COMPETICIONES CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Si el abandono o renuncia se realiza después de realizado el sorteo y/o de la publicación oficial del calendario del campeonato o de la prueba organizada por cualquiera de los Comités Técnicos de la CERS, **se aplicarán las sanciones siguientes:**

1. A nivel deportivo, el equipo y/o los patinadores de esa Federación o Club serán considerados descalificados de la competición en cuestión.
2. A nivel disciplinario e independientemente de las causas que llevaron al abandono o renuncia, la Federación o el Club infractor será sancionado de la siguiente forma:

- 2.1. Pago a la CERS de una multa que podrá ir de 3.000,00 € hasta 10.000,00 € (*tres mil hasta diez mil euros*).
- 2.2. Suspensión de actividad por un periodo de 1 (*un*) año, respecto de las competiciones y/o pruebas europeas que sean organizadas por el Comité Técnico de la CERS en cuestión.

ARTÍCULO 32 – SOBORNO

1. El que, de algún modo, contribuya a que un partido o prueba se celebre en condiciones anormales que se reflejen en su resultado, será castigado del modo siguiente:
 - 1.1 Las personas físicas, con una sanción disciplinaria que puede ser de conformidad con las siguientes alternativas:
 - 1.1.1. Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones por un periodo de 5 (*cinco*) años.
 - 1.1.2. Destitución de funciones.
 - 1.2 La Federación o Club, con una multa de **10.000,00 € hasta 25.000,00 €** (*diez mil hasta veinticinco mil euros*)
2. Con referencia al punto 1 de este Artículo, los Clubs y las Federaciones serán considerados responsables solidarios, en los términos del número anterior, por los actos cometidos, directa o indirectamente, por los miembros de sus cuerpos gerentes, técnicos, socios y colaboradores.
3. La tentativa de soborno es susceptible de ser sancionada con la pena aplicable a la infracción consumada, en los términos de lo dispuesto en los puntos 1.1. y 1.2 de este artículo.

ARTICULO 33 – INFRACCIONES CONTRA LA CERS Y SUS COMITÉS TÉCNICOS, FEDERACIONES NACIONALES Y SUS MIEMBROS

1. La falta de respeto, el uso de expresiones, dibujos, escritos o gestos injuriosos, difamatorios o groseros con respecto a la C.E.R.S., a los Comités Técnicos o a las Federaciones y sus respectivos miembros en el ejercicio de sus actividades, será sancionado del modo siguiente:
 - 1.1 El practicante deportivo, el técnico o el dirigente con una sanción disciplinaria que puede variar de acuerdo con las siguientes alternativas:
 - 1.1.1. Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones por un periodo de 1 (*un*) año hasta 3 (*tres*) años.
 - 1.1.2. La destitución de funciones, en particular en los casos de agresión y/o de amenaza de agresión.
 - 1.2 El Club o Federación, con una multa de **5.000,00 € hasta 7.500,00 €** (*cinco mil hasta siete mil quinientos euros*)
2. Con referencia al punto 1 de este Artículo, los Clubs y las Federaciones serán considerados responsables solidarios, en los términos del número anterior, por los actos cometidos, directa o indirectamente, por los miembros de sus cuerpos gerentes, técnicos, empleados y colaboradores.

ARTÍCULO 34 – DECLARACIONES Y COMPARECENCIA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

1. El que, habiendo sido notificado para comparecer delante de la Comisión Técnica Disciplinaria, injustificadamente no asista o no preste declaración, no respete las decisiones de un órgano cualquiera de la C.E.R.S., recurra a medios fraudulentos de respuesta, aclaraciones o informaciones, por propia iniciativa o a petición de tercero, será sancionado de la siguiente forma:
 - 1.1. Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones por un periodo de 6 (*seis*) meses hasta 1 (*un*) año.
 - 1.2 La imposición de una multa de **1.000,00 € hasta 3.000,00 €** (*mil hasta tres mil euros*).
2. El plazo para justificar la incomparecencia será de 5 (*cinco*) días hábiles, a contar desde aquel en que debía de haberse presentado.
3. El que, en un procedimiento disciplinario donde no esté acusado, preste declaraciones falsas, utilice documentos falsos, proceda de manera simulada o actúe en fraude con respecto a las disposiciones de la legislación deportiva, será sancionado de la siguiente forma:
 - 3.1 Suspensión de actividad o ejercicio de funciones de 1 (*un*) año hasta 3 (*tres*) años.
 - 3.2 La imposición de una multa de **3.000,00 € hasta 5.000,00 €** (*tres mil hasta cinco mil euros*).

ARTÍCULO 35 – COOPERACION O COLABORACIÓN

El que incite o el que directamente contribuya a que otros cometan infracciones previstas bajo este título, será sancionado con la misma pena impuesta al infractor.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES ESPECÍFICAS – HOCKEY SOBRE PATINES Y HOCKEY EN LINEA

ARTICULO 36 – INFRACCIONES DE JUGADORES CONTRA EL PUBLICO, CONTRA LOS ARBITROS Y/O CONTRA LOS JUGADORES, DELEGADOS Y OTROS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

Las faltas de los jugadores cometidas contra el público, los árbitros y sus auxiliares, o contra cualquiera de los representantes de los dos equipos – jugadores, delegados de los equipos, entrenadores, preparadores físicos, médicos, masajistas, asistentes técnicos, etc. - serán castigadas de la siguiente forma:

1. **SANCIONES DISCIPLINARES:**
 - 1.1 **Infracciones o faltas leves:** advertencia o reprobación privada.
 - 1.2. **Exhibición de Tarjeta Roja como resultado de acumulación de 3 Tarjetas Azules en un mismo partido:** 1 (*un*) partido de suspensión.
 - 1.3. **Exhibición de Tarjeta Roja no causado por tentativa de agresión o por agresión:** la sanción a aplicar podrá ser:
 - 1.3.1. Un mínimo de 2 (*dos*) partidos de suspensión y un máximo de 3 (*tres*) partidos de suspensión; **o**
 - 1.3.2. La suspensión de actividad por un periodo mínimo de 4 (*cuatro*) meses y un máximo de 6 (*seis*) meses.

- 1.4. **Exhibición de Tarjeta Roja directa por agresión o respuesta a agresión sin consecuencias físicas:** Suspensión de actividad por un periodo mínimo de 6 (*seis*) meses y un máximo de 9 (*nueve*) meses.
- 1.5. **Exhibición de Tarjeta Roja directa por agresión o respuesta a agresión con consecuencias físicas:** Suspensión de actividad por un periodo mínimo de 1 (*un*) año y un máximo de 2 (*dos*) años.

2. **SANCIÓNES FINANCIERAS:**

Las multas establecidas en los artículos 23, 24 y 25 de este Reglamento podrán ser aplicadas adicionalmente, en función de la gravedad de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 37 – OTRAS INFRACCIONES DE JUGADORES

1. El jugador que se presente al partido sin reunir las condiciones legales o reglamentarias para ello, será sancionado del modo siguiente:
 - 1.1 **Cuando se trata de un jugador que no esté inscrito o cuya inscripción sea irregular:** suspensión de actividad por un periodo mínimo de 6 (*seis*) meses hasta un máximo de 1 (*un*) año.
 - 1.2 **Cuando se trate de un jugador sancionado:** además de la sanción que le falte por cumplir, será castigado con una suspensión adicional de actividad por un periodo de 1 (*un*) año, sanción que será agravada al doble en caso de reincidencia.
2. El jugador que actúe, integrado en selección o club, contra adversario perteneciente a un país cuya Federación esté suspendida por la F.I.R.S. y/o la C.E.R.S., será sancionado por 2 (*dos*) años en pruebas oficiales.
3. La misma sanción se impondrá a los jugadores que participen representando al Club o Federación suspendida.

ARTÍCULO 38 – DE LA NEGATIVA A ABANDONAR EL RECINTO DE JUEGO

El jugador que *a pesar de la intervención del capitán del equipo y del delegado de la Federación o del Club, pedida por el árbitro* se niegue a abandonar la pista después de haber recibido orden de expulsión, dando lugar a que el árbitro del partido por finalizado antes del término reglamentado, será sancionado con suspensión de actividad por un periodo mínimo de 3 (*tres*) meses hasta un máximo de 6 (*seis*) meses.

ARTÍCULO 39 – INFRACCIONES COMETIDAS POR OTROS MIEMBROS Y REPRESENTANTES DE LOS EQUIPOS

1. Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, cuando sean cometidas por los entrenadores, delegados, preparadores físicos, secretarios técnicos, médicos, masajistas, auxiliares técnicos y colaboradores de la Federación o del Club, serán sancionados de forma idéntica a la establecida en el Artículo 34 de este Reglamento, no siendo aplicables las atenuantes establecidas en el artículo 20 de este Reglamento.
2. Cuando las personas reseñadas en el párrafo anterior se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos o infracciones definidos como sancionables en este Reglamento, serán igualmente sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, aun cuando éstos se abstengan de realizarlos.

ARTÍCULO 40 – ALINEACION INDEBIDA DE JUGADORES

A La Federación o el Club que en partidos utilice jugadores, mediante su inclusión en el acta, que no estén en condiciones legales o reglamentarias de presentar, será sancionado de la siguiente forma:

1. Declaración de incomparecencia y pérdida del partido por resultado de 0-10 (*cero goles marcados contra diez goles recibidos*), y una de las siguientes consecuencias:
 - a) Atribución de cero puntos en el partido en cuestión, en el caso de competiciones por puntos.
 - b) Pérdida de la eliminatoria, aunque estuviese prevista la disputa de otro partido para decidir el vencedor.
2. Imposición de una multa de 3.000,00 € a 6.000,00 € (*tres mil a seis mil euros*), sanción que será agravada al doble en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 41 – INCOMPARECENCIA A LOS PARTIDOS

1. La Federación o el Club que no se presente a los partidos para los cuales esté calificado y comprometido, salvo en caso de fuerza mayor o fortuito, será sancionado de la siguiente forma:
 - 1.1 **Declaración de incomparecencia y pérdida del partido por resultado de 0-10 (*cero goles marcados contra diez goles recibidos*)**, y una de las siguientes consecuencias:
 - a) Atribución de cero puntos en el partido en cuestión, en el caso de competiciones por puntos.
 - b) Pérdida de la eliminatoria, aunque estuviese prevista la disputa de otro partido para decidir el vencedor.
 - 1.2. **Imposición de una multa de 3.000,00 € a 6.000,00 € (*tres mil a seis mil euros*)**, sanción que será agravada al doble en caso de reincidencia.
 - 1.3 **Obligación de indemnizar todos los gastos de arbitraje y de organización del partido.**
 - 1.4 **Obligación, si fuere el caso, el reembolso de los gastos de viaje y de estancia del equipo adversario.**
2. La justificación de la incomparecencia debe ser presentada en el plazo de 48 (*cuarenta y ocho*) horas por la Federación o Club infractor, al CERS RINK HOCKEY, que tiene siempre la responsabilidad de asumir la decisión que entienda adecuada en la apreciación de los hechos.

ARTÍCULO 42 –MAL COMPORTAMIENTO COLECTIVO - ABANDONO DE LA PISTA O AUSENCIA EN CEREMONIAS OFICIALES

1. La Federación o el Club cuyos equipos intencionadamente abandonen la pista después de iniciado el partido, o los que tuvieran un comportamiento colectivo que impida al árbitro proseguir y concluir el partido, serán sancionados de la siguiente forma:

- 1.1. Declaración de incomparecencia y pérdida del partido por resultado de 0-10 (cero goles marcados contra diez goles recibidos).
- 1.2. Imposición de una multa de 2.500,00 € (dos mil quinientos euros), sanción que será agravada al doble en caso de reincidencia.
2. Se considera abandono de la pista, la salida intencionada de un número de jugadores que impida la continuación del partido.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 4 y 5 de este artículo, la ausencia de los jugadores de un equipo nacional o de club en ceremonia oficial de cualquier competición europea – incluyendo la entrega de medallas o de trofeos – determinará para la Federación o Club infractor las siguientes sanciones específicas:
 - 3.1. Pago de una multa de 5.000,00 € (cinco mil euros),
 - 3.2. Exclusión de participación del equipo de la Federación o Club infractor de la siguiente edición de la competición europea – para la cual la Federación o Club infractor haya obtenido calificación y el derecho de participación – de la misma categoría de competición en que se haya cometido la infracción, o sea:
 - 3.2.1. Si la infracción se cometiera en un Campeonato Europeo de Naciones, la sanción correspondiente habrá de ser cumplida por la Federación infractora en el siguiente Campeonato Europeo.
 - 3.2.2. Si la infracción se cometiera en una Competición Europea de Clubes de Seniors Masculinos, la sanción correspondiente habrá de ser cumplida en una de las siguientes competiciones – Liga Europea o Copa CERS - para las que el club infractor obtenga el derecho de calificación (aunque este derecho sea obtenido uno o más años después, el club infractor será excluido de la competición).
 - 3.2.3. Si la infracción se cometiera en una Competición Europea de Clubes de Seniors Femeninos, la sanción correspondiente habrá de ser cumplida en la siguiente competición – Copa de Liga Femenina - para las que el club infractor obtenga el derecho de calificación (aunque este derecho sea obtenido uno o más años después, el club infractor será excluido de la competición).
4. En los términos de los puntos anteriores de este artículo, la Federación o Club es considerado responsable por las faltas que sean, directa o indirectamente, cometidas por cualquiera de sus representantes inscritos en el partido (jugadores y/u otros), así como por cualquiera de los miembros de sus cuerpos directivos, ya sea por el abandono de la pista, ya sea por la falta de comparecencia en ceremonia oficial de una competición europea, incluyendo la entrega de medallas y de trofeos.
5. Serán también susceptibles de instauración de procedimiento disciplinario los jugadores, entrenadores, dirigentes y colaboradores implicados en el abandono de la pista y/o en la ausencia en ceremonia oficial de cualquier competición europea.

ARTICULO 43 – NO CELEBRACION O SUSPENSIÓN DE PARTIDOS POR AGRESIÓN A LOS ÁRBITROS

La Federación o el Club que participe en un partido, cuyo agente deportivo, inscrito o no en el acta del partido, agrede físicamente a uno de los árbitros de forma que cause lesión que le imposibilite dar comienzo o reiniciar el partido, siendo éste, en virtud de ese hecho, dado por finalizado antes del tiempo reglamentario, será sancionado de la siguiente forma:

1. Declaración de incomparecencia y pérdida del partido por resultado de 0-10 (cero goles marcados contra diez goles recibidos), lo que implicará también una de las siguientes consecuencias:
 - a) Adjudicación de cero puntos en el partido en cuestión, en las competiciones por puntos, o
 - b) Pérdida de la eliminatoria, aunque estuviese prevista la disputa de otro partido para decidir el vencedor.
2. Imposición de una multa de 5.000 € a 10.000 € (cinco mil hasta diez mil euros) sanción que será agravada al doble en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 44 – NO ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE EXPULSIÓN

1. Cuando los árbitros, antes del periodo reglamentario, dieran el partido por finalizado, como consecuencia de que un jugador expulsado se niega a salir de la pista de juego, después de frustrada la acción de su capitán de equipo y del delegado del partido, la Federación o el Club al que perteneciera aquel, será castigado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 (cero goles marcados contra diez goles recibidos) y con una multa de 1.000 € (mil euros), agravada al doble en caso de reincidencia.
2. Lo dispuesto en el punto n° 1 de este Artículo se aplicará a cualquier miembro del equipo que conste inscrito en el Acta del partido.

ARTICULO 45 – IMPEDIMENTO DE TRANSMISIÓN TELEVISIVA Y OTRAS INFRACCIONES

1. La Federación o el Club que impida de algún modo la transmisión de partidos o pruebas por la televisión, es sancionado con 1 (un) año de suspensión de actividad y al pago a la C.E.R.S. de una indemnización que puede ir de 5.000 € a 10.000 € (cinco mil hasta diez mil euros).
2. La misma sanción se impondrá en los supuestos en que una Federación o Club permita la transmisión de un partido sin la autorización del CERS RINK HOCKEY.
3. La Federación o el Club que no respete sus obligaciones y responsabilidades respecto a los reglamentos de las competiciones de CERS RINK HOCKEY podrá ser sancionado (sin perjuicio de otras sanciones previstas en los reglamentos en vigor de la CERS). Con la imposición de una multa que puede ir de 1.000 € a 5.000 € (mil hasta cinco mil euros).
4. La Federación o Club que dispute un partido contra una Federación o Club que esté suspendido por la F.I.R.S. y/o la C.E.R.S., será sancionado con una multa de 5.000 Euros (cinco mil euros).

ARTICULO 46 – INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS DELEGADOS

Los delegados de Una Federación o Club que, durante los partidos, falten a los deberes que le son atribuidos por los Reglamentos y Reglas de Juego, serán sancionados de conformidad con lo está establecido en el artículo 39 de este Reglamento.

ARTICULO 47 – DISTURBIOS PROVOCADOS POR EL PÚBLICO

1. Las Federaciones y/o los Clubs que no aseguren el orden y la disciplina dentro de las áreas de los recintos o complejos deportivos, antes, durante y después de la realización de los partidos, serán siempre considerados responsables y castigados como sigue:
 - 1.1 Salvaguardando lo dispuesto en los puntos 1.2 y 1.3 de este artículo, las Federaciones y los Clubs serán sancionados económicamente con una multa que puede ir de **1.000 € a 2.000 €** (*mil a dos mil euros*) siempre que haya actos de perturbación del orden o de la disciplina que sean provocados por el público que le es afecto, particularmente:
 - 1.1.1. El lanzamiento de objetos.
 - 1.1.2. Agresiones, amenazas o tentativas de agresión.
 - 1.1.3. Instigaciones graves contra espectadores, agentes de la autoridad, dirigentes, médicos, entrenadores, auxiliares, empleados, miembros del equipo de arbitraje y de los patinadores.
 - 1.1.4. La invasión del terreno, con la intención o no de protestar o de molestar a los intervinientes.
 - 1.2. Si alguno de los incidentes enunciados en el punto 1.1 de este Artículo da lugar a una interrupción temporal del partido, - *o causa dificultades especiales a su inicio, reanudación o continuación del partido* - las Federaciones o Clubs serán sancionados de a siguiente forma:
 - 1.2.1. El cierre por 1 (*un*) partido del recinto por él utilizado en condición de “equipo local”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.
 - 1.2.2. Imposición de multa de **2.000 €** (*dos mil euros*).
 - 1.3 En caso de reincidencia de los incidentes referenciados en el punto 1.2 de este artículo, las Federaciones o los Clubs serán sancionados de la siguiente forma:
 - 1.3.1. El cierre por 2 (*dos*) partidos del recinto por él utilizado en condición de “equipo local”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.
 - 1.3.2. Imposición de multa que puede ir de **3.000 € a 5.000 €** (*tres mil s cinco mil euros*).

2 Si los desórdenes provocados por el público llevan a los árbitros a no iniciar o reiniciar el partido, o darlo por finalizado antes del tiempo reglamentario, habrán de ser observados los siguientes procedimientos:

2.1. El CERS RINK HOCKEY habrá de enviar información de los hechos a la Comisión de Justicia y Disciplina de la CERS para que esta proceda a la instauración de un expediente disciplinario con el fin de probar si los disturbios fueron ocasionados por los seguidores y/o por las personas vinculadas o subordinadas a uno o a los dos equipos enfrentados.

2.2. Después de haber constatados los hechos, cualquiera de los dos equipos (*o ambos*) de las Federaciones o Clubs que sea(n) responsabilizado(s) de los disturbios en cuestión, será sancionado de la siguiente forma:

2.2.1. **En términos deportivos:** pérdida del partido por resultado de 0-10 (*cero goles marcados contra diez goles recibidos*).

2.2.2. **En términos disciplinarios:** El cierre por 3 (*tres*) a 5 (*cinco*) partidos del recinto por él utilizado en condición de “equipo local”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

2.2.3. **En términos económicos:** Imposición de una multa de **6.000 € hasta 10.000 €** (*seis mil hasta diez mil euros*).

3. DEFINICIONES A TENER EN CUENTA:

- 3.1 **Por complejo deportivo:** se entiende el conjunto de terrenos, construcciones e instalaciones destinadas a la práctica deportiva de una o más modalidades, pertenecientes o explotados por una sola entidad, comprendiendo los espacios reservados al público y para el estacionamiento de coches, así como las calles y las dependencias anexas necesarias para el buen funcionamiento del conjunto.
- 3.2 **Por límites exteriores del complejo deportivo:** se entiende las vías públicas donde desembocan sus puertas de acceso.
- 3.3 **Por recinto deportivo:** se entiende el espacio creado exclusivamente para la práctica del deporte, que tiene un carácter fijo y estructuras de construcción que le garantizan este uso y función, dotado de sitios permanentes y reservados para asistentes, sujeto al control de entrada.
- 3.4 **Por zona de competición:** se entiende la superficie donde se celebra la competición, incluyendo las zonas de protección definidas en los reglamentos internacionales de la modalidad

ARTÍCULO 48 – INDEMNIZACION A LOS LESIONADOS

1. Cuando en un recinto deportivo, alguien del equipo arbitral, jugadores del equipo adversario, entrenadores, directivos y empleados, sufra lesiones corporales o daños materiales, la Federación o Club responsables del acto dañoso están obligados al pago de una indemnización.
2. La Federación o Club son responsables en los términos del punto 1 de este Artículo cuando los hechos se ocasionen en el marco de los puntos 6 y 7 del Artículo 49 de este Reglamento.
3. Cuando no pueda ser demostrado cuál es la Federación o el Club responsable de los actos dañosos, la indemnización mencionada en el punto 1 será soportada a partes iguales por ambas Federaciones o Clubs.
4. En el caso de partidos disputados en terreno neutral, ambas Federaciones o Clubs serán solidariamente responsables.
5. El régimen establecido en el presente Reglamento para las multas aplicadas sobre las Federaciones o los Clubs es aplicable a la indemnización.

ARTÍCULO 49 – CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS

1. Los árbitros guardarán a los jugadores, entrenadores, directivos y demás representantes y/o empleados de las Federaciones y de los Clubs toda la consideración compatible con el ejercicio de las funciones inherentes a aquellos.
2. En ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno.

ARTICULO 50 – SANCION DE LAS INFRACCIONES DE LOS ÁRBITROS

Las faltas de los árbitros son sancionadas del modo siguiente:

1. INFRACCIONES LEVES:

- 1.1 La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los partidos.
- 1.2 La redacción defectuosa o incompleta del acta de los partidos y/o su remisión al CERS RINK HOCKEY fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por dicho Comité.

Estas faltas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento

2. INFRACCIONES GRAVES:

- 2.1 La incomparecencia injustificada para dirigir un partido para el que estuviera designado.
- 2.2 La suspensión de un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del mismo.
- 2.3 La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por alguno de los Comités Técnicos sobre hecho ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- 2.4 Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes.

Estas faltas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento

3. INFRACCIONES MUY GRAVES:

- 3.1. No respetar las instrucciones del CERS RINK HOCKEY y/o incumplir las normas reglamentarias que rigen la actividad de los Árbitros de Hockey sobre Patines.
- 3.2. La redacción falsa o manipulación del acta del partido, alterando intencionadamente, en todo o parte, su contenido, de forma que las anotaciones no se correspondan con los hechos reales, así como la emisión de informes maliciosos y falsos.
- 3.3. La reincidencia en la comisión de una falta grave.

Estas faltas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento

ARTICULO 51 – SANCION DE LOS ÁRBITROS POR RENUNCIA INJUSTIFICADA DE DESIGNACIÓN

1. Los árbitros no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban por escrito, salvo causas de fuerza mayor, que deberán acreditar ante el Presidente del CERS RINK HOCKEY.
2. Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción grave que podrá ser sancionada con suspensión de actividad y del ejercicio de funciones a nivel europeo por un periodo que puede ir de 1 (*un*) mes hasta un (*un*) año.
3. En caso de reincidencia, la infracción se considerará muy grave y podrá ser sancionada con suspensión de actividad y del ejercicio de funciones a nivel europeo por un periodo de 2 (*dos*) años.

CAPÍTULO VI**INFRACCIONES ESPECÍFICAS – PATINAJE ARTÍSTICO Y PATINAJE DE VELOCIDAD****ARTICULO 52 – MARCO GENERAL DE LAS SANCIONES EN EL PATINAJE ARTÍSTICO Y PATINAJE DE VELOCIDAD**

1. Las infracciones y correspondientes sanciones disciplinarias a aplicar a las Federaciones o a los Clubs de Patinaje Artístico o de Patinaje de Velocidad se adaptarán a las mencionadas anteriormente para las disciplinas de Hockey sobre Patines y Hockey en Línea, y por las disposiciones generales establecidas en el **Capítulo V de este Reglamento**, a saber:
 - 1.1 **INCIDENTES OCURRIDOS EN LA PISTA**
 - 1.2 **ABANDONO O INCOMPARECENCIA DE LAS FEDERACIONES O CLUBS EN LAS COMPETICIONES**
 - 1.3 **COMPORTAMIENTOS DE DIRIGENTES, TÉCNICOS Y PRATICANTES DEPORTIVOS EN LAS PRUEBAS Y COMPETICIONES.**
2. Las sanciones a los jugadores y demás representantes de las selecciones nacionales o de los clubs de Hockey sobre Patines y/o Hockey en Línea, cuando se produzcan expulsiones, suspensiones, etc., se aplicarán de manera similar en Patinaje Artístico y en Patinaje de Velocidad, tales como:
 - 2.1 **AMONESTACION**
 - 2.2 **DESCLASIFICACION DE UN EVENTO O ALTERACION EN LA CLASIFICACION U ORDEN DE LLEGADA**
 - 2.3 **SUSPENSION**

3. Otras sanciones podrán a ser igualmente aplicadas, en proporción directa a la gravedad de las infracciones producidas, particularmente cuando son cometidas por Patinadores, Entrenadores o Dirigentes que utilizan cualquier “web site” – como “Facebook”, “Twitter” u otro similar – para efectuar críticas o comentarios injustos o indelicados sobre los resultados o acontecimientos ocurridos en cualquier evento o competición, sea contra otro(s) Patinador(es), o Entrenador(es) o Dirigente(s) o mismo contra miembro(s) de la CERS, miembro(s) de cualquier Federación Nacional o miembro(s) de cualquier Club.

ARTICULO 53 – INFRACCIONES CONTRA MIEMBROS DEL JURADO EN EVENTOS DE PATINAJE ARTÍSTICO O DE PATINAJE DE VELOCIDAD

1. Cualquier miembro de un jurado que se ve afectado antes, durante o después de una competición por cualquier acto violento u ofensa, por parte de un competidor o de un representante oficial – *con inscripción registrada* deberá inmediatamente informar al Juez-Árbitro, quien adoptará las medidas necesarias y remitirá un informe específico a la CEPA o al CEC, según el caso.
2. En el supuesto de que el infractor sea una persona no afiliada, el Juez-Árbitro podrá dirigirse a los organizadores y en caso de infracciones muy graves a la Policía.

ARTICULO 54 – SANCIONES ESPECÍFICAS A CONSIDERAR EN LOS EVENTOS DE PATINAJE ARTÍSTICO

1. **MEDIDAS RELATIVAS A PATINADORES:** Cualquier Patinador que, antes, durante o después de una competición, sea responsable de cualquier infracción – *violación de las instrucciones del jurado, ofensas a otros Patinadores, incumplimiento de los principios generales de la ética deportiva, etc.* – será sancionado de la siguiente forma:
 - 1.1 **ADVERTENCIA POR ESCRITO**
 - 1.2 **DESCALIFICACIÓN DE LA COMPETICIÓN**
 - 1.3 **SUSPENSION DE COMPETICIONES FUTURAS, DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO**
2. **MEDIDAS RELATIVAS A ENTRENADORES Y/O DELEGADOS:** Entrenadores y Delegados que hayan sido oficialmente designados por los países o clubs participantes deben tener un comportamiento adecuado a los principios de honestidad y de “fair play”, bajo pena de poder ser sancionados de la siguiente forma:
 - 2.1 Advertencia pública al Entrenador y/o Delegado
 - 2.2 En caso de infracción grave expulsión del Entrenador y/o Delegado, y será enviado un informe de los hechos a la CERS.
3. **MEDIDAS RELATIVAS A LOS JUECES:** Cualquier Juez que, antes, durante o después de una competición, sea responsable de cualquier infracción – *violación de las instrucciones del Juez Árbitro y/o de su Asistente, ofensas que contra estos se dirijan o dirigidas contra otro(s) Juez(es) o contra el representante de los países o clubs en competición, incumplimiento de los principios generales de la ética deportiva, etc.* – será sancionado de la siguiente forma:
 - 3.1 **ADVERTENCIA POR ESCRITO**
 - 3.2 **EXCLUSION DEL PANEL DE LOS JUECES DE LA COMPETICION**
 - 3.3 **SUSPENSION DE COMPETICIONES FUTURAS, DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO**
 - 3.4 **EXCLUSION DEFINITIVA COMO JUEZ DE PATINAJE ARTÍSTICO, EN CASO DE INFRACCION GRAVE**

ARTICULO 55 – SANCIONES ESPECÍFICAS A CONSIDERAR EN LOS EVENTOS DE PATINAJE DE VELOCIDAD

En lo que respecta al Patinaje de Velocidad pueden ser aplicadas las siguientes sanciones específicas:

1. Una **ADVERTENCIA**, que será aplicada en los casos de infracciones consideradas como leves y que pueden ser impuestas por cualquier elemento del jurado encargado del control de cualquier carrera o evento específico.
2. La **DESCALIFICACION DE LA CARRERA**, sancionando al Patinador que acumule advertencias o que sea responsable de una infracción grave.
3. El **DESCENSO O DESCLASIFICACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN Y/O EN EL ORDEN DE LLEGADA**, sancionando al Patinador que tenga un comportamiento antideportivo o que tenga actitudes incorrectas para con uno o más de sus adversarios, lo que implicará el descenso de uno o más lugares en el orden de llegada de la carrera y/o en la clasificación final del evento en cuestión.
4. La **DESCALIFICACIÓN DE LA CARRERA Y DE TODAS LAS CARRERAS DE TODO EL EVENTO EN Cuestión** *sin perjuicio de otras sanciones que puedan resultar del proceso disciplinario que le sea instaurado posteriormente* – para cualquier Patinador que sea responsable de varias infracciones graves o de una **infracción muy grave**.

CAPÍTULO VII

PROTESTOS, RECLAMACIONES Y RECURSOS – ORGANOS DE INSTANCIA

ARTICULO 56 – MARCO GENERAL DE LOS PROTESTOS, RECLAMACIONES Y DE LOS RECURSOS

El marco general de los Protestos, Reclamaciones y Apelación se encuentra establecido en el **Artículo 15 de los Estatutos**, donde se indica lo siguiente:

1. Todos los protestos, reclamaciones o apelaciones están:
 - 1.1 Sujetos a las directrices establecidas en la Reglas técnicas y/o en la reglamentación del Comité Técnico Europeo de que se trate
 - 1.2 Sujetos al pago de las tasas exigidas, conforme con lo establecido en el **Artículo 10 del Reglamento Financiero de la CERS**
 - 1.3 Regulados por los procedimientos y demás disposiciones establecidos en este Reglamento de Justicia y Disciplina de la CERS

2. El pago de las tasas establecidas se llevará a cabo simultáneamente con la presentación – *de acuerdo con los plazos que estén establecidos* – de la documentación pertinente relacionada con cualquier protesto, reclamación o apelación.
3. Cualquier protesto, reclamación o apelación que sea presentado fuera del plazo establecido *o que no sea acompañado del pago de la tasa respectiva, conforme se establece en el punto 3 del Artículo 10 del Reglamento Financiero* –constituirá una oposición directa al conocimiento de los hechos invocados, implicando por eso su inmediato y categórico rechazo por decisión específica del Presidente de la CERS y que éste comunicará a la Federación Nacional reclamante, a través de correo certificado (*carta certificada, telefax o correo electrónico*).
4. Ningún protesto, reclamación o apelación podrá ser aceptado cuando se constate que las irregularidades invocadas en el mismo son imputables a la parte reclamante (*patinador, club o Federación Nacional, según los casos*).
5. La última instancia para juzgar cualquier apelación es siempre el Congreso de la CERS, cuya decisión es definitiva, no siendo admisible cualquier otro recurso o reclamación judicial de ningún tipo, tal como se establece en el **punto 5 del Artículo 15 de los Estatutos de la CERS**.
6. La presentación de un protesto, de una reclamación o de una apelación no tiene efectos suspensivos sobre las decisiones que han sido objeto de impugnación, excepto si la decisión ha sido efectuada por uno de los órganos de gobierno de la CERS referidos en el **punto 2 del Artículo 4 de los Estatutos**.

ARTICULO 57 – PROTESTOS RELATIVOS A LA VALIDEZ DE LOS PARTIDOS O DE LAS COMPETICIONES

1. La tramitación de los **PROTESTOS** está estrictamente relacionado con la validez de los partidos/pruebas disputados en los Campeonatos y otros eventos Europeos realizados bajo la jurisdicción de cada uno de los Comités Técnicos Europeos.
2. Los protestos pueden ser formulados por las partes participantes – *un Patinador, un Club o una Federación Nacional* – de acuerdo con los siguientes motivos fundados:
 - 2.1 Un **protesto “administrativo”**, que está relacionado con las irregularidades y/o infracciones de las Reglas o Reglamentos Técnicos de la disciplina en cuestión, tales como – *por ejemplo* – la elegibilidad de los Equipos y/o los Patinadores, las malas condiciones de la superficie de Patinaje o pista de juego, utilización de vestuarios y/o equipamiento irregular, etc.
 - 2.1.1 Los protestos “administrativos” solo podrán ser formulados por la parte que tiene un interés directo en el asunto y que podrá, eventualmente, verse beneficiada del seguimiento del protesto en cuestión.
 - 2.1.2 No podrá ser formulado un protesto “administrativo” cuando la irregularidad invocada es de la exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.
 - 2.2 Un **protesto “técnico”**, que está relacionado con supuestos errores técnicos u otros juicios erróneamente efectuados durante un partido/prueba por los Árbitros/Jueces, tales como – *por ejemplo* – el orden de llegada en una prueba o cualquier otros errores/fallos que vulneren las Reglas oficiales en vigor de establecidas por los Comités Técnicos de la FIRS o que puedan tener una influencia directa en el resultado/clasificación final de un partido o prueba específica.
3. Atendiendo a las reglas, reglamentos, procedimientos y plazos establecidos por los Comités Técnicos Europeos de que se trate, todos los **protestos** deben ser:
 - 3.1 Comunicados por la parte participante y formalmente registrada, por escrito, en el Acta/informe por los Árbitros/Jueces designados para el partido/prueba en cuestión.
 - 3.2 Confirmados posteriormente por la parte contestante, en documento oficial dirigido al Comité Técnico Europeo de que se trate – *acompañado del pago de la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el punto 3.1 del Artículo 10 del Reglamento Financiero* – donde debe ser descrito y detallado:
 - 3.2.1 El suceso que da origen al protesto y los elementos utilizados para confirmar este.
 - 3.2.2 Las disposiciones reglamentarias en las que se basa el protesto.
 - 3.2.3 Las intenciones/objetivos que determinan la formulación del protesto.
 - 3.3 El documento de confirmación del protesto habrá de ser presentado:
 - 3.3.1 Personalmente– *por el Delegado de la Federación Nacional o Club a la secretaria del Comité Técnico Europeo* – en el plazo máximo de 3 (*tres*) horas después de concluido el partido/prueba, correspondientes a los Campeonatos o eventos Europeos que sean disputados en un único recinto deportivo y en días consecutivos (*un fin-de-semana, por ejemplo*)
 - 3.3.2 Por carta certificada, telefax o correo electrónico dirigido al Comité Técnico de la CERS supervisor del Campeonato/evento en cuestión, en el plazo máximo de 48 (*cuarenta y ocho*) horas después de finalizado el partido/prueba en cuestión, correspondiente a otros eventos Europeos.
 - 3.3.3 Cuando el protesto fuera confirmado por correo certificado, el plazo de su presentación será confirmado por el matasellos de correos estampado en el sobre de envío y que acredita su validez.
 - 3.3.4 Las resoluciones de los protestos efectuados por delegación de poderes– *punto 2 del Artículo 2 de este Reglamento* – no pueden ser objeto de cualquier reclamación o apelación.
4. Salvaguardando lo dispuesto en el punto 3.3.4 de este Artículo, todos los demás protestos serán resueltos – *en primera instancia* – por la Comisión de Justicia y Disciplina de la CERS, cuyas decisiones podrán ser objeto de recurso– *en segunda instancia* –ante el Comité Central de la CERS.

ARTICULO 58 – RECLAMACIONES RESPECTO A DECISIONES DE LOS COMITÉS TÉCNICOS EUROPEOS

1. La tramitación de las **RECLAMACIONES** está estrictamente relacionado con las decisiones adoptadas por cualquiera de los Comité Técnicos Europeos y/o por sus Presidentes.
2. Tales decisiones pueden ser objeto de reclamación – *en primera instancia* – ante la Comisión de Justicia y Disciplina de la CERS, reclamación que habrá de ser presentada en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles, contados a partir del momento en que la decisión fue notificada a la Federación Nacional interesada.
3. Solo las Federaciones Nacionales de pleno derecho de la CERS, y sin cualquier deuda pendiente con ésta, tendrán el derecho de efectuar la reclamación.

4. Todas las reclamaciones de las Federaciones Nacionales deben ser formalmente presentadas o enviadas al Secretario General de la CERS por medio de carta certificada, telefax o correo electrónico, donde se reseñarán los hechos, las razones y las pruebas a considerar en la aludida reclamación, acompañado del pago de la tasa correspondiente - *de conformidad con lo establecido en el punto 3.2 del Artículo 10 del Reglamento Financiero* -y dentro del plazo establecido.
5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia y Disciplina respecto a las reclamaciones que le fueran presentadas son susceptibles de apelación - *en segunda instancia* - ante el Comité Central, de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 61 de este Reglamento**.

ARTICULO 59 – APELACIONES DIRIGIDAS A UN ÓRGANO DE INSTANCIA SUPERIOR

1. La tramitación de las **APELACIONES** estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - 1.1 La apelación habrá de ser sometida al Comité Central de la CERS cuando se recurra contra:
 - 1.1.1 Cualquier resolución de la Comisión de Justicia y Disciplina respecto a un protesto o a una reclamación.
 - 1.1.2 Cualquiera otras decisiones de la Comisión de Justicia y Disciplina, incluyendo la emisión de pareceres acerca de la interpretación y/o la aplicación de los Estatutos y Reglamentos de la CERS.
 - 1.2 La apelación habrá de ser obligatoriamente sometida al Congreso de la CERS, cuando se recurra contra:
 - 1.2.1 Las decisiones del Comité Ejecutivo de la CERS.
 - 1.2.2 Las decisiones del Comité Central de la CERS
 - 1.2.3 Las decisiones del “**TAS – Tribunal de Arbitraje del Deporte**”.
2. Solo las Federaciones Nacionales de pleno derecho de la CERS, y sin cualquier deuda pendiente con ésta, tendrán el derecho de efectuar la apelación - *sea ante el Comité Central, sea ante el Congreso* - en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles, contados a partir del momento en que la decisión fue notificada a la Federación Nacional interesada.
 - 2.1. El documento que contenga la apelación debe recoger las alegaciones de la Federación reclamante, así como los medios de prueba que considere oportunos.
 - 2.2 El documento mencionado deberá ser presentado por la Federación Nacional apelante por correo certificado, por telefax o por correo electrónico, o en persona, en carta dirigida al Presidente de la CERS.
 - 2.3 Cuando la apelación fuera enviada por correo certificado, el plazo de su presentación será confirmado por el matasellos de correos estampado en el sobre de envío y que acredita su validez.
3. A través de solicitud fundada presentada por la Federación Nacional interesada, el Comité Central remitirá la correspondiente apelación al “**TAS – Tribunal de Arbitraje del Deporte**” para valoración y resolución sobre:
 - 3.1 Un arbitraje sobre un conflicto existente entre dos (*o más*) Federaciones Nacionales afiliadas a la CERS.
 - 3.2 Una decisión relativa a una devolución solicitado por la CERS y/o solicitada por cualquier Federación Nacional afiliada.
4. Cualquier apelación contra decisiones del Comité Central o contra las deliberaciones del “**TAS – Tribunal de Arbitraje del Deporte**” habrán de ser presentadas ante el Congreso de la CERS por la Federación Nacional contendiente, permitiendo así que todos los recursos puedan ser final y definitivamente decididos, tal como está establecido en el **punto 5 del Artículo 15 de los Estatutos**.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 60 – LACUNAS, OMISIONES Y JERARQUIA DE NORMAS

1. A las lagunas y/u omisiones eventualmente existentes en este Reglamento de Justicia y Disciplina - *y sin perjuicio de las lagunas y/u omisiones que puedan ser posteriormente integradas en este Reglamento por deliberación del Congreso* - le son aplicables los procedimientos establecidos en los puntos siguientes de éste Artículo.
2. Todas las situaciones serán analizadas y objeto de resolución específica por parte del Comité Central, después de tener en consideración:
 - 2.1 Todas las disposiciones similares que, eventualmente, puedan existir en los Estatutos o en los demás Reglamentos de la FIRS.
 - 2.2 El parecer de la Comisión de Justicia y Disciplina.
3. Las normas estatutarias prevalecen sobre todas las demás cuando exista duplicidad o incompatibilidad entre las mismas.

ARTICULO 61 – DEROGACION, APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. De conformidad con lo dispuesto en el **punto 2 de este Artículo**, la entrada en vigor de este **Reglamento de Justicia y Disciplina** deroga íntegramente cualquier anterior Reglamento de Justicia y/o de Disciplina, que hayan sido aprobados y/o modificados en anteriores Congresos.
2. Este Reglamento de Justicia y Disciplina fue aprobado en el Congreso de la CERS, celebrado en Paredes, Portugal, el 27 de Octubre de 2012, entrando en vigor el 1 de enero de 2013, habiendo sido objeto de las modificaciones aprobadas en el Congreso celebrado en Oliveira de Azemeis, Portugal el 16 de julio de 2016.
3. Todas las modificaciones aprobadas en el Reglamento de Justicia y Disciplina entran inmediatamente en vigor, o sea, a partir del día 16 de julio de 2016